

manifestará en la conducta global del **INTERNO** y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

③ La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el **INTERNO**, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

④ Cada 6 meses como máximo, los **INTERNOS** deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de **PRIMER GRADO** el **INTERNO** podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la central de observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en **SEGUNDO GRADO** y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

66. ARTÍCULO

① Para grupos determinados de **INTERNOS**, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

② Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del **INTERNO** cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.

③ En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

66Bis. ARTÍCULO

① La Administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas **INTERNAS** que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

② Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas **INTERNAS** a que se refiere el

apartado anterior.»

67. ARTÍCULO

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del **INTERNO**, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

68. ARTÍCULO

1 En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones.

2 En los establecimientos para jóvenes **menores de 21 años**, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

69. ARTÍCULO

1 Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de **FUNCIONARIOS**. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de **INTERNOS** tratados.

2 A los fines de obtener la recuperación social de los **INTERNOS** en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

70. ARTÍCULO

1 Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los **INTERNOS**, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un **EQUIPO TÉCNICO** de especialistas con los fines siguientes:

A) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.

B) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el **CENTRO DIRECTIVO**.

C) Realizar una labor de investigación criminológica.

D) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2 Por dicha central pasarán los **INTERNOS** cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del **CENTRO DIRECTIVO**.

71. ARTICULO

1 El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2 Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

72. ARTICULO

1 Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

2 Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de **RÉGIMEN ORDINARIO** y de **RÉGIMEN ABIERTO**. Los clasificados en **PRIMER GRADO** serán destinados a los establecimientos de **RÉGIMEN CERRADO**, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

3 **SIEMPRE** que de la observación y clasificación correspondiente de un **INTERNO** resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, **SALVO** el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4 **EN NINGÚN CASO** se mantendrá a un **INTERNO** en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

5 La clasificación o progresión al **TERCER GRADO** de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el **PENADO** haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número

de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el **INTERNO** hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- A)** Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- B)** Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- C)** Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- D)** Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6 Del mismo modo, la clasificación o progresión al **TERCER GRADO** de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las **AUTORIDADES**, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el **PRESO** está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las **AUTORIDADES**.

PROHIBIDO
RENDIRSE
Respira profundo
Y SIGUE
Adelante